Nota U.O.C.

Luque, 12 de JULIO de 2022

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, me dirijo a usted, en el marco del llamado en la etapa de adjudicación del proceso **CD N° 03/2022 CON ID N° 405576 - ADQUISICION DE TINTA Y TONER - CONTRATO ABIERTO** con el objeto de responder la retención - **Nota DNC N° 6803 /2022/2022 de fecha 11/07/2022,** en la cual señalan observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

1. Se observa que en la Adenda N° 1 al Contrato N° 04/2022, Cláusula 18 se modifica el monto mínimo, lo mismo sucede con la Resolución IM N° 1589/2022 de fecha 10 de junio de 2022, por ello, se solicita a la Contratante subsanar dicho punto.

2. Recordamos lo que establece el inciso a) del Art. 9 de la Res. DNCP N° 4576/2020 "Con la aceptación del proveedor, la contratante podrá modificar hasta un 20% (veinte por ciento) la cantidad o monto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, **sin alterar la cantidad o monto mínimo establecido**, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato. Esta modificación no implica una ampliación sino la redistribución de la cantidad o monto máximo adjudicado"

---

5. Con relación a la modificación realizada al contrato original, se solicita a la contratante que las documentaciones remitidas sean ajustadas conforme a la normativa aplicable a contrato abierto. Art. 9 inc. correspondiente, de la Resolución DNCP N° 4576//2020.

Respuesta al punto 1, 2 y 5: Al respecto, verificando el proceso en un conjunto en base a la buena interpretación y que debe ser de esa forma también el criterio, mencionamos y exponemos;

RESUELVE:

Art. 1° **AMPLIAR EL CONTRATO N° 04/22 - CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACION DIRECTA N° 03/2022 CON ID N° 405576 – ADQUISICION DE TINTA Y TONER – CONTRATO ABIERTO –** conforme a lo establecido en el informe y atento a lo establecido del contrato vinculante a este proceso administrativo y, ***atendiendo a lo establecido en el Art° 63 DE LA Ley N° 2051/03***. Conforme a lo establecido en el PEDIDO ADJUNTO A ESTE expediente, siendo el monto ampliado de Gs. 35.000.000 – (Guaraníes treinta y cinco millones) monto máximo y monto mínimo Gs. 17.500.000.- (Guaraníes diecisiete millones quinientos mil)

Se tendrá en cuenta dichas recomendaciones, cabe resaltar, que el acto de informar lo acontecido refuerza dichos principios como se viene haciendo con todos los procesos, (que obraran en las verificaciones de todos los procesos administrativos comprobados por sus funcionarios y directivos) y la mejor política explicando lo sucedido es la honestidad, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

*Monto máximo	Gs. 35.000.000
*Monto mínimo	Gs. 17.500.000

19- PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

Este contrato deberá estar vigente desde la Firma hasta el 31/12/2022

En prueba de conformidad, las partes suscriben el presente contrato en 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha y lugar precedentemente mencionados. –

Representante de PORT SYSTEM S.A
SEÑOR. LUIS VILLALBA
C.I.N° 3.628.790

ING. CARLOS ECHEVERRIA
Intendente Municipal de Luque

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se remite para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores.-

En dicha resolución se expone claramente el monto a ser ampliado y como referencia se plasma como normalmente se realizaba, conforme también a algunos lineamiento constitucionales; Art° 5 política o autonomía para plasmar en los actos administrativos de la forma más simplificada y de fácil entendimiento de cuál es el objetivo concreto, es más por ello se expone en el mismo documento;

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento de adenda deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Por ende, lo que se quiere transmitir se entiende, y siempre se realiza de dicha manera no teniendo ningún tipo de miramientos administrativos, conforme existen documentaciones o procesos de similares características publicados en el SICP, por ello entendemos, el motivo pero se debe tener en cuenta lo siguiente;

RESOLUCIÓN DNCP N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…"2.

Y a razón de exponer criterios jurídicos sobre el proceso, que dicha inclusión no afecta de ninguna manera el procedimiento, es más se enuncia como referencia, ya que se inculca en el mismo virtudes de acceso a la información pública, el mismo es en claridad de entendimiento de los procesos, ya que a razón de que el procedimiento tiene la particularidad de ser participativa, (cúmulos de criterios y pareceres de interpretación).-

Además responde a pareceres de nivel interpretativo meramente formales administrativos informativos a razón de;

La Ley N° 2051/2003 Art° 4 – principios generales inciso c);

c) Transparencia y Publicidad: Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos.

d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Ley N° 5282/2014, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

Constitución Nacional - Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines

En ese término, la inclusión de dicha información extra no denota alteración del proceso conforme es una autonomía municipal y política de proponer en actos administrativos pareceres y principios legales, a los efectos que confieren las leyes conforme no afecta ni desvirtúa el proceso, acorde a las situaciones contemporáneas, ya que en forma supletoria se utiliza el código civil si las mismas no estén enunciadas en la Ley N° 2051/2003.-

Al respecto, para esta convocante dada las circunstancias y los antecedente del proceso movidos por interés general y que la misma es de rango constitucional, más lo mencionado en los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

No obstante, no debemos olvidar que el respaldo del mismo documento son todos los documentos respaldatorio remitidos en el SICP, e interpretar de buena fe los documentos remitidos debe ser prioridad conforme es un proceso administrativo, que se presume su regularidad, porque justamente existe esa – "proceso administrativo" y es movido por intereses generales que tiene carácter de supremacía

Considerando lo complejo de los procesos de licitación y no todos manejan en forma técnica dichos trámites administrativos.-

En todo este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen autonomía, tipificado bajo amparo constitucional y Ley
Significado: Facultad de la persona o la entidad que puede **obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros**

Por todo lo expuesto que venimos diciendo es que resulta de mucha importancia que los paraguayos sepamos que la Ley marca claramente su frontera con la moral cuando dice, "no podrá ser objetó de los actos jurídicos:… los hechos ilícitos, contrarios a la moral y las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros (inciso c del Art° 299 del código civil). Art.299.- No podrá ser objeto de los actos jurídicos: a) aquello que no esté dentro del comercio; b) lo comprendido en una prohibición de la ley; y c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo. Tampoco podrá ser objeto de los actos jurídicos (inciso b) lo comprendido en una prohibición de la Ley. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto (o sea no tienen la protección de la Ley).- Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

Y como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, en este caso todo un proceso de licitación, de acceso a todo el público en general, vía DNCP.- TRAER A COLACION QUE ESTE PROCESO se somete fielmente a donde dice " Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir Como también "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" es el principio de libertad personal y el principio de legalidad.-

A modo de referencia, por cuestiones del interés general sobre el particular se enmarcaría perfectamente la definición jurídica e interpretativa formal de buena fe con relación al proceso, que están originados en base a un proceso, que dichos formalismos no se encontraría fundamento suficiente para desacreditar el proceder de esta convocante, en atención al interés general al que responde el objeto del proceso de licitación. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante la situación dada actualmente, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de razón y empatía pública. -
Se verifica que esta licitación y el procedimiento de las Municipalidades por su autonomía son los órganos referente a percibir la necesidad de su ciudad como de los habitantes, ya que son movidos por estamentos de supremacía del interés general y local – Art° 1 de la Ley N° 3966/2010 que dice "El municipio es la

comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.-

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de dudas se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas. - lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL y LOCAL, ya que se debe cubrir las necesidades de la convocante.-

Entrando en tela de principios legales y lo relacionado a interpretaciones exponemos un ejemplo claro y preciso, en donde quedara comprobado la expresión de interpretación de las documentaciones, y que en este caso queda plasmada en el proceso.-

Proceso administrativo en donde en 2 denuncias dejan a vislumbrar la expresión insuficiente y/o suficiente del dictamen para realizar un llamado por excepción Mediante documento emitido por la DNCP – Dictamen DNCP/DJ N° 13962/2021 – RESUMIDO DICTAMEN SUFICIENTE PARA LA EXCEPCION.- Luego haciendo seguimiento al proceso en otro orden jurídico - RESOLUCIÓN DNCP N° 235/22 de fecha 21/01/2022 se expone lo siguiente; - resumido la interpretación y existiendo INTERPRETACION DE INDICADORES DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO todas luces se expone criterios DIFERENTES en un proceso de licitación que obviamente existiría una reconsideración, más a nosotros nos sirve como jurisprudencia sobre los procesos de licitación, que nos servirá en este proceso, para sus respectiva contestación e invocamos celeridad y colaboración, ya que el mismo es movido por interés público y más que también interpretan que existe dudas en el proceso referente al grado de entendimiento y pareceres administrativos, que ya explicamos más arriba, si la misma existiese, prima en forma obligatoria el proceso sobre el.-

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es ÉL, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011.-

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Vale recalcar también;

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), **serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT). Si la** Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes. -

Por último, se enuncia 2 preceptos jurídicos para terminar;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, ***que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos****. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe*. –

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa **que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado**, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"
Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**" **y eso es lo que estamos pidiendo en este proceso administrativo. –**

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación y aclarado mediante este proceso administrativo.

Asimismo, pues las observaciones supone que se subsana razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, ya que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe (la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Por ello surgido dichas interpretaciones mencionamos que - **Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza. -**

Al respecto se responde las observaciones conforme al intento de agotamiento de instancias de rango constitucional;

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010, ya que claramente dice que los procesos no están sujetas a aprobaciones.-

Ley N° 2051/2003 Art° 4 – principios generales inciso, a) y c);

a) Economía y Eficiencia: Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se

b) obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria;

c) Transparencia y Publicidad: Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos.

Ley N° 5282/2014, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

Constitución Nacional - Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines

Por ende, tal formalismo solicitado son formalismo a entender no altera el proceso de ninguna forma comprobable siendo sentido común y lógica cual es el proceder de esta convocante, **no obstante se tomara en cuenta en plasmar solamente el monto ampliado en los otros procesos de adendas, ya que intentamos dar celeridad a este proceso, invocando lo siguiente**;

Constitución Nacional - Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR: En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 8.- Legislación Supletoria

En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.

Asimismo, ya expuesto todo lo relacionado a las respuestas de las notas de la DNCP, vale recalcar, lo dicho por el Dr. Gustavo de Gasperi;

Por todo lo expuesto que venimos diciendo es que resulta de mucha importancia que los paraguayos sepamos que la Ley marca claramente su frontera con la moral cuando dice, "no podrá ser objetó de los actos jurídicos:… los hechos ilícitos, contrarios a la moral y las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros (inciso c del Art° 299 del código civil). Y dejemos en claro que este proceso es en base a una necesidad general de rango constitucional.-

Art.299.- No podrá ser objeto de los actos jurídicos:
a) aquello que no esté dentro del comercio;
b) lo comprendido en una prohibición de la ley; y
c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros.

La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo.

Tampoco podrá ser objeto de los actos jurídicos (inciso b) lo comprendido en una prohibición de la Ley. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto (o sea no tienen la protección de la Ley).-

Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003

Siguiendo con esto, y a sabiendas que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente;

Referente a que según BONIFACIO RIOS AVALOS;
El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este ultimo caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-
El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto
b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-
Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.-

Art.286.- No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes:

a) la naturaleza del acto;

b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere;

c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios;

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado.

Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Enuncia Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada página 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración.-
Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.
Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.
Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:
a) la naturaleza del acto
b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;
d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.
Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.
Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.
Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.
Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del

proceso, conforme el Código civil Art° 358 que todo acto jurídico debe será nulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

Y las interpretaciones referentes a la localización de algún error referente al proceso y que debe ser interpretado de buena fe, son universalmente aplicado también en los contratos, que detallo;

DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Art.716.- Salvo estipulación contraria, los contratos que tengan por finalidad la creación, modificación, transferencia o extinción de derecho real sobre cosas presentes determinadas, o cualquier otro derecho perteneciente al enajenante, producirán esos efectos entre las partes desde que el consentimiento se haya manifestado legítimamente.

Art.709.- Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.

Art.710.- Por generales que fueren las expresiones usadas en el contrato, éste no comprende sino los objetos sobre los que las partes se han propuesto contratar.

Art.711.- Cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirá excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.

Art.712.- Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad.

Art.713.- Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Art.714.- Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuere a título gratuito; y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuere a título oneroso.

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Por cuestiones del interés general sobre el particular se enmarcaría perfectamente la definición jurídica e interpretativa formal de buena fe con relación al proceso, que están originados en base a una emergencia declarada, que dichos formalismos no se encontraría fundamento suficiente para desacreditar el proceder de esta convocante, en atención al interés general al que responde el objeto del proceso de licitación. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante la situación dada actualmente, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de razón y empatía publica.-

Resolución N° 1764/2019

No obstante, en la medida que la firma adjudicada ENGADI S.R.L., en cumplimiento al requerimiento de las bases y condiciones ha presentado la Constancia de Habilitación de Distribución de Ingredientes para Almuerzo Escolar en la Categoría 26, esta Dirección Nacional no encuentra fundamento suficiente para desacreditar el proceder de la Entidad Convocante, en atención al interés general al que responde el objeto del contrato, cual es garantizar el derecho a la alimentación y la salud de los estudiantes, con el fin de asegurar su bienestar físico durante el período de asistencia en las instituciones educativas. En tales términos, consideramos que el vicio existente no justifica la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad. ----------

Rosana Espínola
Directora de Gabinete
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

9

- (*lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP, declaro nula, posterior a una INVESTIGACION DE OFICIO impulsada por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAM, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 03/2018 PARA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL - ID N° 349.112, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión y que la convocante y el oferente adjudicado proveyeron sin ese permiso, considerando la tardanza y el formalismo sometido el permiso en cuestión) – Resolución N° 1764/2019 – La DNCP obvio y desestimo tal formalismo que indicaba el PBC, ya que el mismo protocolo o formalismo era un procedimiento carente de racionalidad*

Inclusive proceso de índole de interés general - RESOLUCIÓN DNCP N° 928/22 – construcción de aulas

La Convocante entiende que la DNCP incurre en un error al considerar que la urgencia no era inmediata y que por ello no se hallaba justificada la necesidad de obrar con rapidez en la determinación de precios referenciales y estimación de costos, advirtiendo que, en el dictamen se expuso que la zona posee complejidades y características especiales en comparación a otras zonas y por ello es difícil recurrir a otras fuentes, considerando que la justificación de la metodología utilizada, se encontraba fundada; y, que no se ha violado el principio de economía y eficiencia pues se han adjudicado obras a precios inferiores a los de otros organismos y entidades de la zona.

Punto 3.: En relación a la urgencia alegada por la Convocante, nos remitimos al análisis realizado en el punto que antecede al respecto. Por otra parte, en cuanto a los supuestos de justificación esgrimidos en el dictamen de estimación de costo del llamado, no se encuentra fundamento suficiente para desacreditar lo actuado por la Convocante para la determinación de los precios de referencia, pues, si bien no fue realizada la combinación de las fuentes establecidas en la normativa; y, la Convocante ha justificado el mecanismo excepcional utilizado para la determinación de los precios en la imposibilidad de acceder a otras fuentes en atención a las complejidades y características especiales de la zona, sin indicar cuales serían esas complejidades o características que podrían incidir en la colección de los datos requeridos; sin embargo, no es menos cierto que, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.

Por los motivos expuestos, corresponde **Levantar el presente punto**. Asimismo, se insta a la Convocante en futuras contrataciones guardar especial celo en la correcta emisión de la documentación que hace a los antecedentes del llamado, ya que las mismas son comprobatorias y certifican la validez de los actos realizados.

En este proceso, la DNCP constata, que no se cumple con lo establecido con la combinación de precios para la obtención de precios de referencia – Resolución N° 1890/2020, en donde en este proceso no se cumplía con ese requisito y se obvio por razones de interés general, y por un formalismo no puede prevalecer sobre un acto que es movido por interés general.-

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

La necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la;

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.-

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo, conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación.-

Constitución Nacional - Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR: En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de **dudas** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Entrando en tela de principios legales y lo relacionado a interpretaciones exponemos un ejemplo claro y preciso, en donde quedara comprobado la expresión de interpretación de las documentaciones, y que en este caso queda plasmada en el proceso;

Proceso administrativo en donde en 2 denuncias dejan a vislumbrar la expresión insuficiente y/o suficiente del dictamen para realizar el llamado por excepción
Mediante documento emitido por la DNCP – Dictamen DNCP/DJ N° 13962/2021 – RESUMIDO DICTAMEN SUFICIENTE PARA LA EXCEPCION

Hoy día, resulta urgente el inicio de las obras ante la inminente vuelta de los niños a las clases presenciales. Ante el hecho objetivo de la urgencia, al existir un decreto que declara la situación de emergencia, es la propia Convocante quien bajo su absoluta responsabilidad, determina el procedimiento que se seguirá para seleccionar a los oferentes y adjudicar las obras necesarias.

Es así que, en base a las manifestaciones de la Convocante, y observando que la misma ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, por haber realizado cada etapa del procedimiento, conforme lo establece el procedimiento administrativo de contratación por vía de la excepción con difusión posterior, y que la misma cuenta con los documentos respaldatorios que acreditan efectivamente la urgencia invocada en salvaguarda de los derechos de los niños, al constituir un peligro real no contar con infraestructura necesaria para el normal desenvolvimiento del calendario académico, ante la inminente vuelta a clases, no encontramos indicios de las supuestas irregularidades mencionadas por ende se desvirtúa la denuncia.

En razón a todo lo expuesto, no habría indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 679/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N° 2.992/19.

Luego haciendo seguimiento al proceso en otro orden jurídico - RESOLUCIÓN DNCP N° 235/22 de fecha 21/01/2022 se expone lo siguiente; - RESUMIDO DICTAMEN INSUFICIENTE PARA LA EXCEPCION

Del análisis de los antecedentes, se colige, que la urgencia invocada si bien es concreta y objetiva, dado la necesidad existente de reparar y construir obras en las instituciones educativas para los alumnos, la misma carece de las características de inmediata, y en consecuencia probada, debido a que no se trata solamente de reparaciones, sino de construcciones, persiguiendo una finalidad que se cumplirá plenamente con la entrega de las obras en el año lectivo 2022.

Que, dichas situaciones no las convierten en algo imprevisto, ajeno a la Convocante, tomando en cuenta que la urgencia impostergable solo responde ante circunstancias extraordinarias, es decir, que por la naturaleza de la urgencia no puede estar sujeta a los plazos de tramitación de los mecanismos ordinarios de licitación y ella debe realizarse únicamente por el tiempo que llevaría gestionar un nuevo llamado por alguna de las modalidades ordinarias, y mediante una correcta planificación.

A todas luces se expone criterios de interpretación en un proceso de licitación que obviamente existiría una reconsideración, más a nosotros nos sirve como jurisprudencia sobre los procesos de licitación, que nos servirá en este proceso, para sus respectiva contestación e invocamos celeridad y colaboración ya que el mismo es movido por interés público y mas que también por dudas que ya explicamos más arriba si la misma existiese prima el proceso sobre el.-

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Se tendrán como cumplido sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor

Es decir en el código civil Paraguayo admite como hechos humanos involuntarios los siguientes;
a)Los hechos realizados por los incapaces en general;
b)los hechos realizados por error, dolo y violencia

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón, se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art° 278, donde regula los casos en donde no existe discernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,
INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-
LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art° 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible.-

Y teniendo en cuenta que, a lo que no está expuesto en la Ley N° 2051/2003 se utiliza en forma supletoria el Código Civil;

Ley N° 2051/2003 - Artículo 8°.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA

En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.

Podemos decir también que como justificativo universal es la carta magna y el sustento para la política de desmeritar tal omisión y su gravedad, si no fuera este acto un justificativo suficiente para el proceder administrativo ahora cuestionado, la pregunta sería, ¿Cómo afecta el proceso, tal incongruencia o detalle administrativo?

Como también podemos enunciar lo indicado por el Escritor GUSTAVO ESTRADA que dice; esto si hubiese alguna Ley que prohíba anule lo que estamos informando o aclarando.-

Lo legal no es necesariamente ético o moral. Por eso, aunque existe un marco legal, también existe la ética. De hecho, las leyes reflejan normas morales, las que de alguna manera regulan nuestra conducta. Sin embargo, éstas han evolucionado junto con nuestro entendimiento de lo que es bueno o de aquello que entendemos por una sociedad justa. Pero también existen leyes amorales y la obligación de interpretar de buena fe utilizando el principio de buena fe, ya que las interpretaciones son siempre tergiversables y es el deber de aquel que desempeña un cargo público de que el sentido común prevalezca sobre el formalismo en general, tal como se expuso sin números de fallos de la DNCP en los procesos de licitación.-

3. Consultamos a la Contratante el motivo por el cual la presente adenda cuenta con cláusulas desde el número 15 al 19, y no sigue una secuencia ascendente desde el primero, sino va directo desde el número 15.

Respuesta al punto 3: Al respecto, teniendo en cuenta que la adenda es una continuación del contrato suscrito en los procesos de licitación existe un sin números de criterios administrativos, como también las mismas no están estandarizadas por ningún documentos de cuál debe ser el formato, o que tipo de lineamientos de tipo de escritura interna deben ser plasmado, por ende deja a potestad dicho criterio administrativo de plasmar eso en el documento emitido;

En ese contexto se decidió por formalismo y considerando que es una continuación del Contrato N° 04/2022 de fecha 02/03/2022 y el mismo tiene 14 ítems como título;

14. ANULACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN

Si la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas resolviera anular la adjudicación de la Contratación debido a la procedencia de una protesta o investigación instaurada en contra del procedimiento, y si dicha nulidad afectara al Contrato ya suscrito entre LAS PARTES, el Contrato o la parte del mismo que sea afectado por la nulidad quedará automáticamente sin efecto, de pleno derecho, a partir de la comunicación oficial realizada por la DNCP, debiendo asumir LAS PARTES la

Por sentido común se sigue con ese orden en la Adenda N° 01/2022 de fecha 06/07/2022, esperemos que dicha aclaración sea suficiente.-

4. Se recuerda a la contratante que, las modificaciones introducidas a los contratos regidos por la Ley Nº 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones, deberán ser comunicadas a la DNCP, a través del SICP, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del Acto Administrativo que las ordena. Art. 44 de la Resolución DNCP N° 5695/19.

Respuesta al punto 4: Al respecto, considerando la omisión de la no comunicación (aclarando que la omisión de envió no favorece intereses particulares, más bien es una omisión de comunicación en el plazo establecido, sin que la misma, beneficie a ninguna de las partes, de ese modo, no existe intereses creados en lo mencionado más arriba, informando que se basó la misma por los aprietos administrativos provenientes al COVID-19 situación, única, excepcional sin precedentes que estamos atravesando) y recalcando que esta convocante no está en animo de incumplir lo establecido en la Ley N° 2051/2003 - Art. 4° - PRINCIPIOS GENERALES – INCISO C "Transparencia y Publicidad: Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos".-

Cabe resaltar, que el acto de informar lo acontecido refuerza dichos principios como se viene haciendo con todos los procesos, (que obraran en las verificaciones de todos los procesos administrativos comprobados por sus funcionarios y directivos) y la mejor política explicando lo sucedido es la honestidad, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

6. Solicitamos a la Contratante a fin de continuar con la verificación del expediente, dar cumplimiento al Art. 45 inciso a) de la Resolución DNCP N° 5695/2019.

"…Las comunicaciones se deberá acompañar de la siguiente documentación:

a) **Dictamen**"

Respuesta al punto 5: Al respecto, se remite dicho dictamen.-

Sin otro particular y volvemos a remitir el expediente para la publicación siendo explicado etapa por etapa la situación de cada observación y esperando la publicación del mencionado proceso, ya que también estamos al tanto que el proceso puede y no existiría impedimento alguno para ser publicado bajo responsabilidad exclusiva de la convocante,, por ende solicitamos y le saludo muy atentamente. -

MUNICIPALIDAD DE LUQUE U.O.C.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque